



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

**POR CUANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA  
SIGUIENTE:**

**ORDENANZA 8809**

**Artículo-1º:**-Modifícanse los artículos de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente que se detalla a continuación, los que quedarán redactados conforme al texto y con los valores tarifarios que en cada caso se transcribe:

### ORDENANZA FISCAL

#### PARTE GENERAL

#### TITULO VIII - DE LOS PAGOS

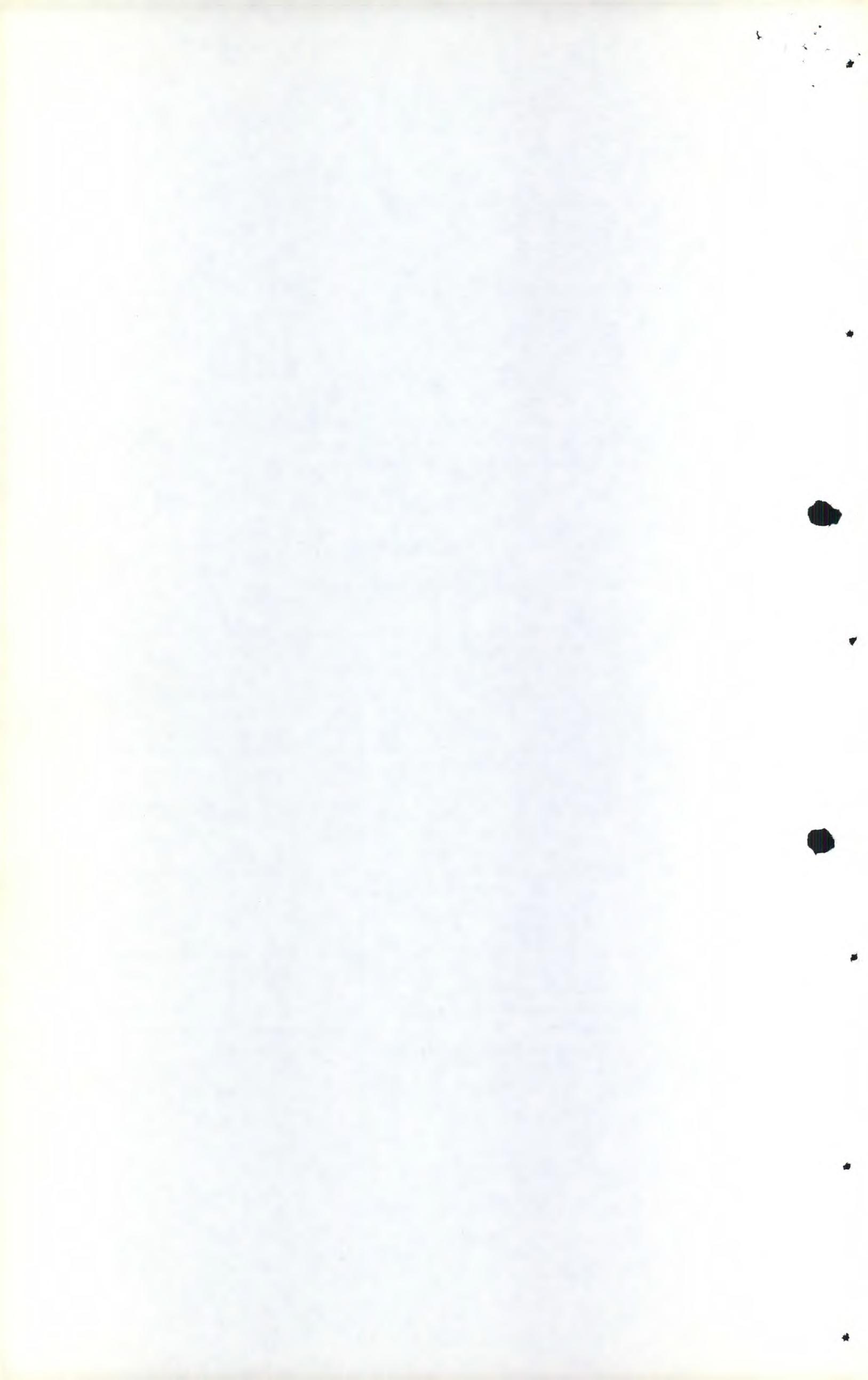
**Artículo-23º:**-El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a pedido del Contribuyente los saldos acreedores del mismo, cualquiera sea la forma o el procedimiento que al efecto se establezca, con las deudas que registrare, como así también acreditar a cuenta de futuros gravámenes las sumas que resulten a su favor por pagos indebidos o liquidados erróneamente. Cuando un contribuyente registre impagos períodos ya vencidos y efectúe un ingreso, el mismo será imputado a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo y en forma proporcional a la deuda principal y sus accesorios.

#### TITULO X – INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

**ARTICULO 40º:**-Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

a) **RECARGOS:** Se aplican por la falta total o parcial del pago de los tributos al vencimiento de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Inmediatamente de vencido el tributo y hasta el último día del mes de vencimiento, un recargo del cinco por ciento (5%) y por cada mes subsiguiente el uno y medio por ciento (1,5%) adicional.



En los casos de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

- b) MULTAS POR OMISION:** Aplicable en caso de omisión total o parcial del pago de los tributos en los cuáles no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, las infracciones de este tipo serán penadas con el veinticinco por ciento (25%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la Multa por Defraudación.

Constituyen situaciones pasibles de multas por omisión o sea no dolosas las siguientes:

Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas, derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta es inferior a la realidad, etc..

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancias que rodean al hecho determinante de esta multa así lo aconsejen, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar la misma hasta el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.

- c) MULTAS POR DEFRAUDACION:** Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del Contribuyente o responsable que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estos hechos serán penados con el pago de una vez y media (1.5) el tributo en que se defraude al Fisco.

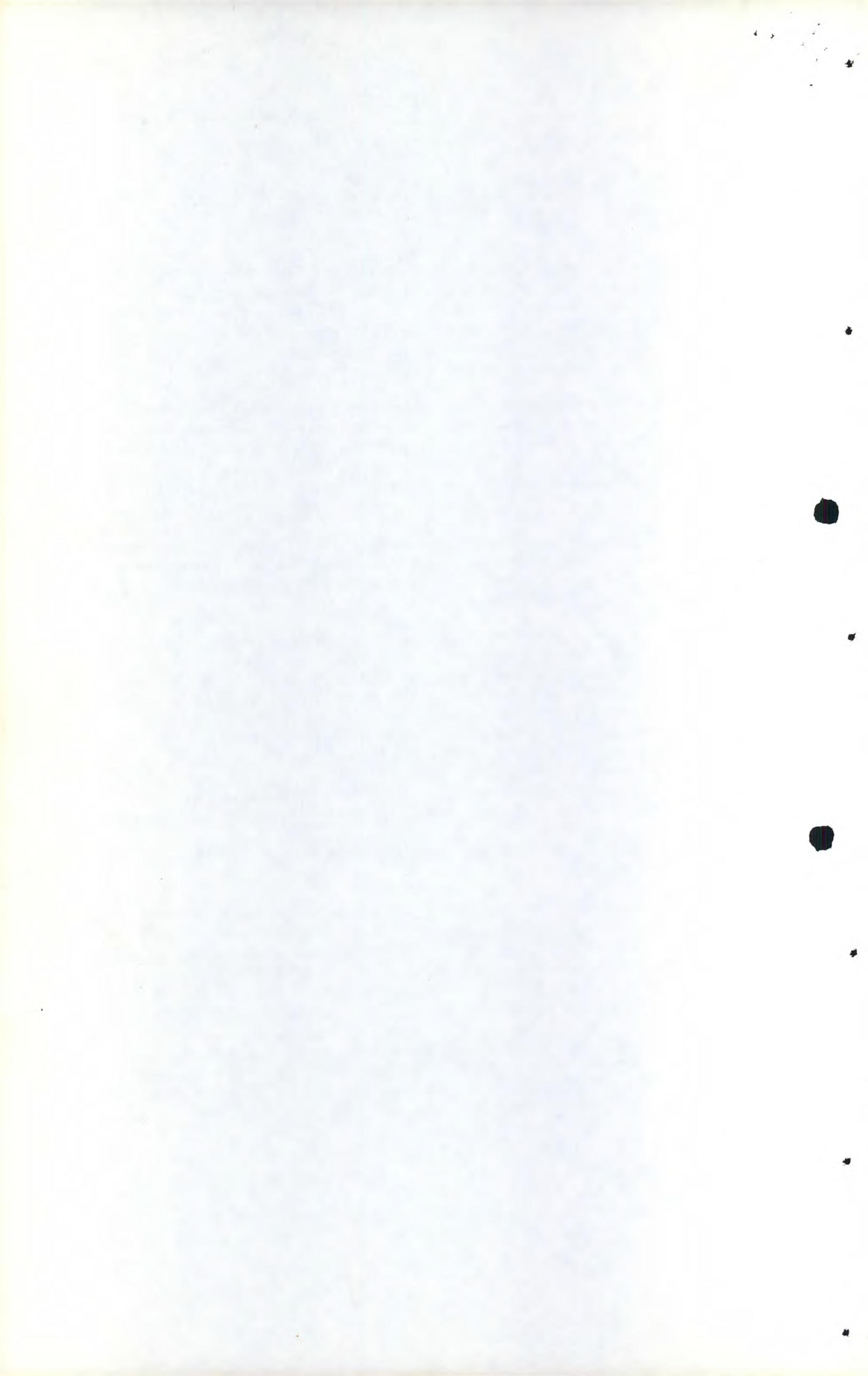
Esto sin perjuicio, - cuando corresponda- de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La Multa por Defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con Multas por Defraudación las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsoedad; doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar; admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

No obstante la graduación establecida en el primer párrafo de presente acápite, en caso de agravante o reincidencia el Departamento Ejecutivo, está facultado a aplicar una multa de hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al fisco de acuerdo a la reglamentación que deberá dictar al respecto.



**d) MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES:** Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismo una omisión.

Incurrirán en esta infracción los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar Declaración Jurada, suministrar información, actuar como agente de información o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes. Estas infracciones serán sancionadas con multas de medio (1/2) jornal de categoría mínima del Escalafón Municipal.

**e) INTERESES:** En los casos en que se determinen Multas por Omisión o Multas por Defraudación corresponde, además de las penalidades citadas, un interés aplicable únicamente sobre el monto del tributo actualizado del cinco por ciento (5%) por el período que medie desde el día posterior al vencimiento y la finalización del mes en que operó dicho vencimiento.

Por cada mes subsiguiente un uno coma cinco por ciento (1,5%) aplicable al comienzo de cada mes.

### CAPITULO III

#### Subrubro 4 – TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

##### I) Tasa

**Artículo 90º:-**La Tasa será la resultante de la aplicación de las alícuotas constantes determinadas para cada rubro en la Ordenanza Impositiva Anual sobre el monto imponible y sujeta a los mínimos bimestrales que la misma establece.

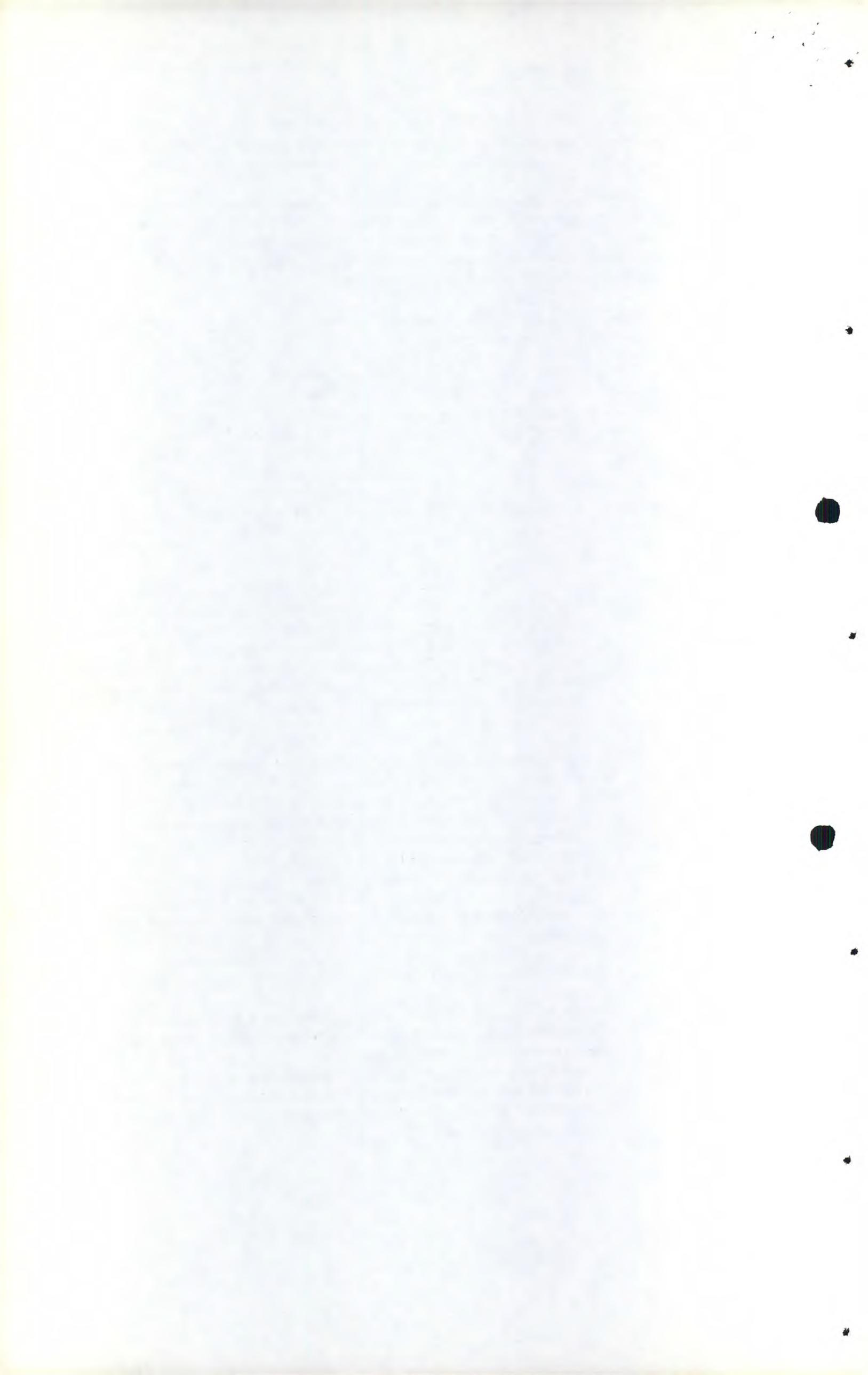
Para los contribuyentes que posean permiso de habilitación para el ejercicio de dos o mas ramos, la tasa deberá calcularse en base a los montos imponibles declarados para cada una de las actividades, aplicando las alícuotas respectivas fijadas por la Ordenanza Impositiva Anual. La tasa mínima a aplicar para estos casos corresponderá a la alícuota cuyos ingresos gravados sean superiores.

Los contribuyentes que posean permiso de habilitación genérica comprensiva de un conjunto de ramos, podrán optar por liquidar la Tasa como se indica en el párrafo anterior o en su defecto, conforme se especifica en los incisos pertinentes de la Ordenanza Impositiva. Dicha opción se ejercerá por única vez al momento de practicarse la primer liquidación continuándose en el futuro con la metodología elegida.

Para los casos de Supermercados, Supermercados total y/o hipermercados, con mas de 1.000 m<sup>2</sup>. ( local comercial, administrativo y playas de estacionamiento ), no se hallarán comprendidos dentro de la opción anterior.

Tratándose de alícuotas iguales pero de distinto mínimo, será de aplicación el mínimo que corresponda a la actividad cuyos ingresos gravados sean superiores.

Cuando la Actividad principal se encuentre exenta, se aplicará la alícuota respectiva que determine la Ordenanza Impositiva Anual para el ramo anexo, pero con el mínimo de las actividades no específicamente determinadas. Los anexos de comercios y/o industrias establecidas en el Partido en locales separados, con ramos conexos y que formen un mismo conjunto económico, deberán tributar el importe equivalente a un mínimo establecido para el ramo de la actividad principal.



Los importes mínimos de cada bimestre tendrán carácter definitivo y no se podrán compensar con otros períodos.

La obligación de tributar los mínimos subsiste aun en el caso de no registrarse ingresos en el bimestre y mientras subsista la habilitación municipal.

## CAPITULO V

### **SUB-RUBRO 8 – DERECHOS POR FAENAMIENTO Y TASA POR INSPECCION VETERINARIA**

#### **A) HECHO IMPONIBLE**

**Artículo-102º:**-Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas y/o derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

- a) Todos los productos, subproductos y derivados alimenticios que tengan en su composición y/o elaboración componentes de origen animal en forma pura o asociaciones.
- b) Los productos y **subproductos de las especies animales** bovinas, ovinas, caprinos, porcinos, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y/o derivados que traspasen los límites del Municipio, provenientes de otros Municipios o Provincias y sean incorporados a cualquier punto de transformación de los mismos, (caso materia prima para la industria alimenticia) o depósito y/o venta directa de los mismos deberán abonar la tasa por Inspección Veterinaria que la autoridad de aplicación determine en tiempo y forma.

A estos contribuyentes se los denominará **INTRODUCTORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**.

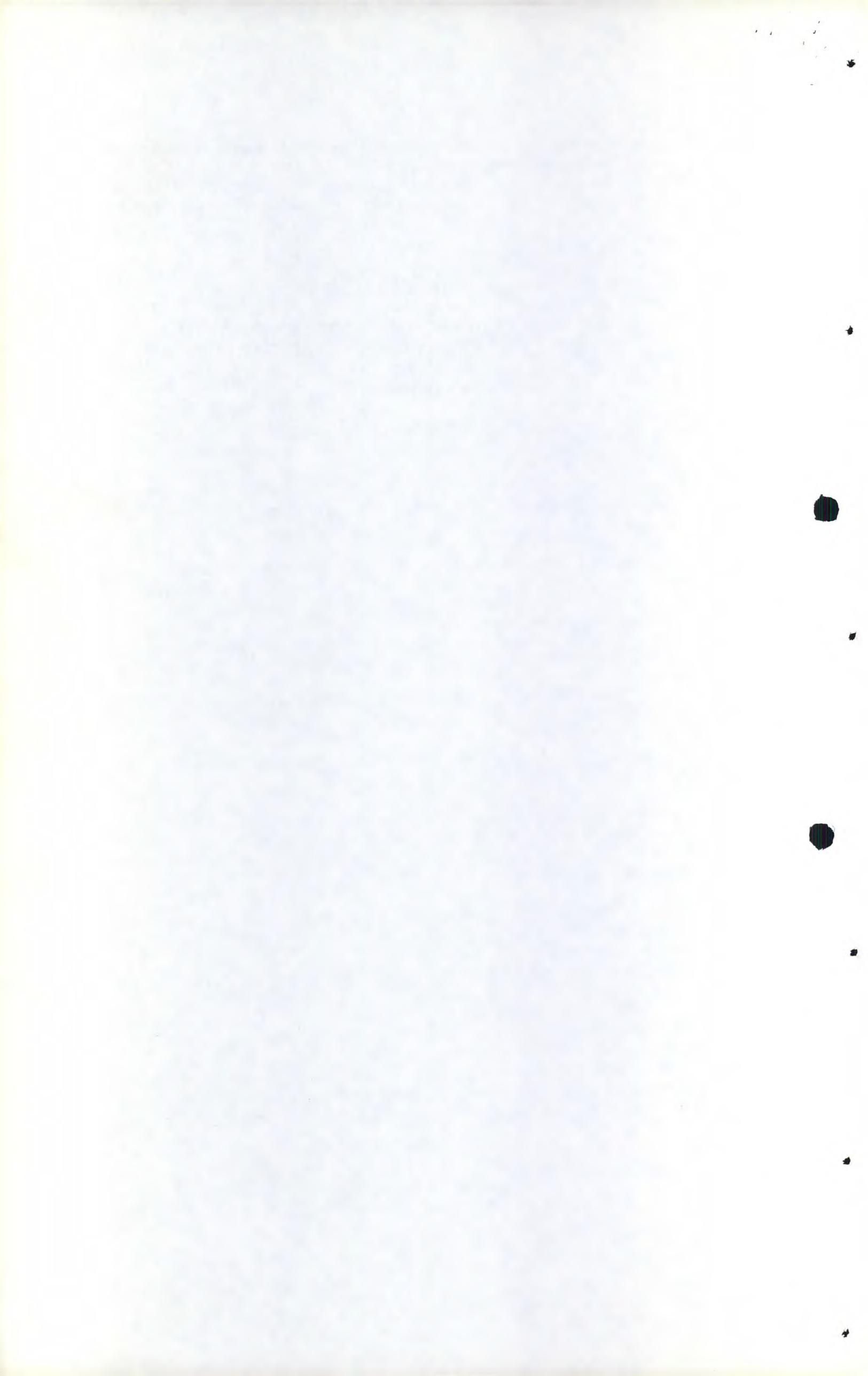
- c) Por animales sacrificados en establecimientos habilitados para tal fin en jurisdicción del Partido.
- d) Los establecimientos radicados en el Partido que tengan en depósito las materias primas y/o productos terminados para su venta, también deberán abonar la tasa por Inspección Veterinaria en planta, si la misma por la razón que fuera no ha sido abonada por el introductor de productos alimentarios.

- e) Los comerciantes están obligados a recibir las facturas perforadas o visadas por la Dirección de Abastecimiento y Consumo; caso contrario se le aplicarán las medidas legales pertinentes.

A estos se los denominará **COMERCIANTES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**.

- f) Los establecimientos radicados en el Municipio, que transformen la materia prima en otros productos alimenticios para otra industria o para la venta final, deberán abonar la tasa por Inspección Veterinaria de productos elaborados.

La recepción de materia primas y/o productos para elaboración deberán abonar la tasa por Inspección Veterinaria o pagarla los introductores de productos alimenticios o en su defecto será posible de esta obligación el establecimiento elaborador.



**Excepción hecha si el contribuyente (elaborador) retira la mercadería en planta y acredita esta acción fehacientemente mediante el control establecido en tiempo y forma que la Dirección determine.**

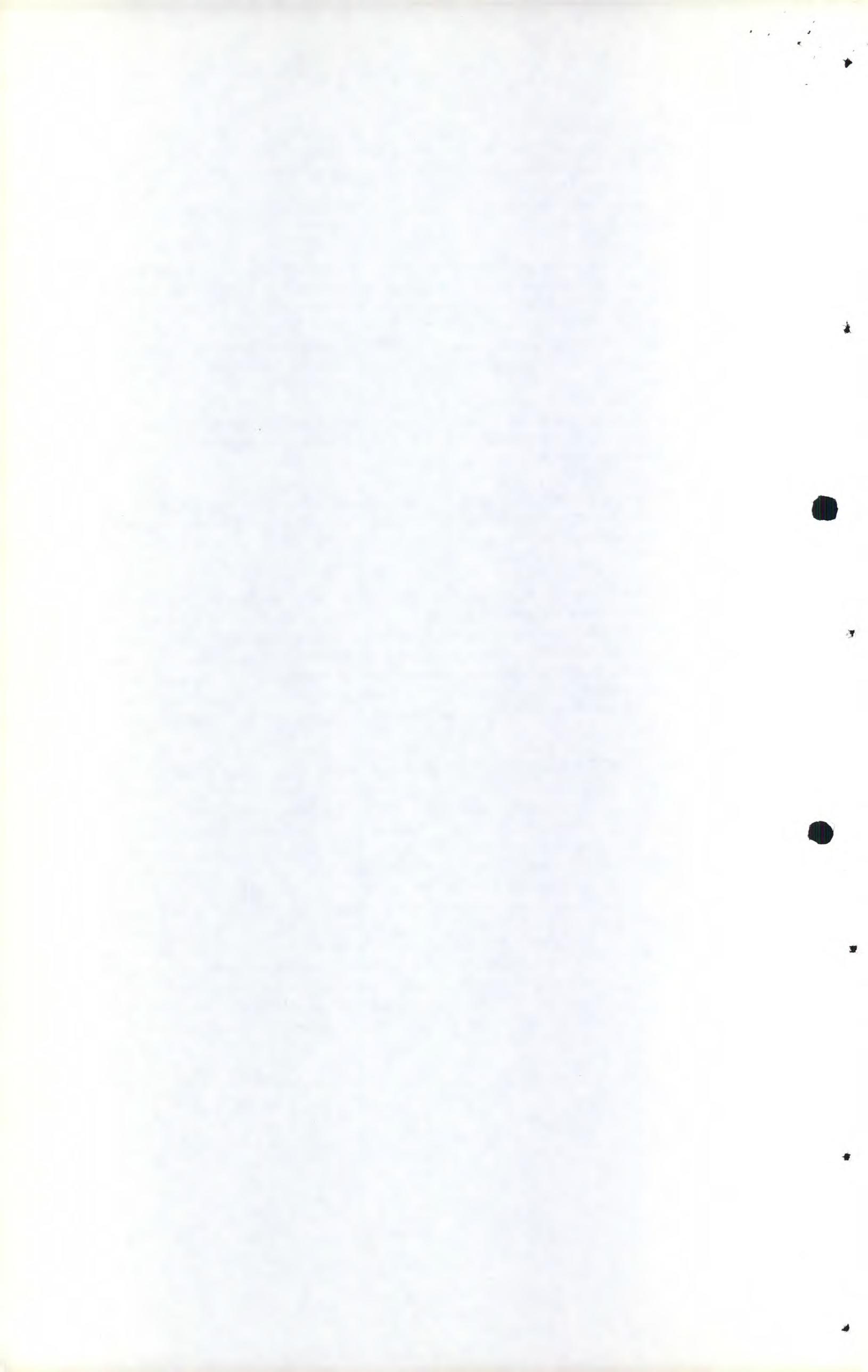
A estos contribuyentes se los denominará **ELABORADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.**

- g) Las certificaciones nacionales, provinciales y/o municipales serán requisito fundamental para los Introductores de Productos Alimenticios al Municipio, el cual visará los mismos y entregará Permisos de Tránsito a quienes lo soliciten para salir fuera del Partido, los que retornarán debidamente sellados por la Autoridad Sanitaria competente de destino, caso contrario se incorporará la cantidad de mercadería declarada en el permiso como comercializada en el Municipio y se incorporará a la Declaración Jurada del mes en curso.
- h) La falta de comprobante sanitario y de la factura de adquisición que justifique la tenencia de la mercadería, dará origen al decomiso de la misma que se encuentra en planta y en tránsito.
- i) La falta del medio por el cual la Autoridad de Aplicación autoriza a transitar por el Municipio (perforado, sellado, certificaciones, etc.) dará origen a las sanciones de rigor y la suspensión del Servicio el cual será restaurado cuando se aclare o solucione la situación que le dio origen.
- j) Los introductores de productos alimenticios, deberán solicitar ante la Dirección de abastecimiento y Consumo un carnet que los habilite como tal, cuyo vencimiento operará cada trescientos sesenta y cinco (365) días, quienes deberán gestionar la renovación automáticamente. En caso de los establecimientos frigoríficos, deberán entregar a sus repartidores, fotocopia de la habilitación correspondiente para cuando sea requerida por la autoridad Municipal y listado con Apellidos y Nombres de los fleteros que designen para el ingreso de la mercadería, modelo y dominio del vehículo.

**Artículo-108º:-**Los repartidores independientes abonarán las tasas a que se refiere el presente Capítulo con anterioridad a la entrega de la mercadería. Los mataderos, frigoríficos, fábrica de chacineros, usinas y/o demás establecimientos que cuenten con inspección sanitaria presentarán liquidaciones mensuales de las ventas totales, abonando al mismo tiempo las tasas correspondientes, siendo la fecha de presentación el lapso comprendido entre los días 1 y 10 del mes siguiente.

Vencidos los plazos señalados, serán de aplicación las sanciones previstas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

La comercialización de productos comprendidos en este Capítulo sin la correspondiente inspección veterinaria o visado de certificados en la forma que en cada caso juzgue conveniente la autoridad sanitaria de esta Comuna, dará lugar al decomiso de los mismos – sin perjuicio de las penalidades que por su contravención pudiere corresponder – e intervención del Tribunal Municipal de Faltas.



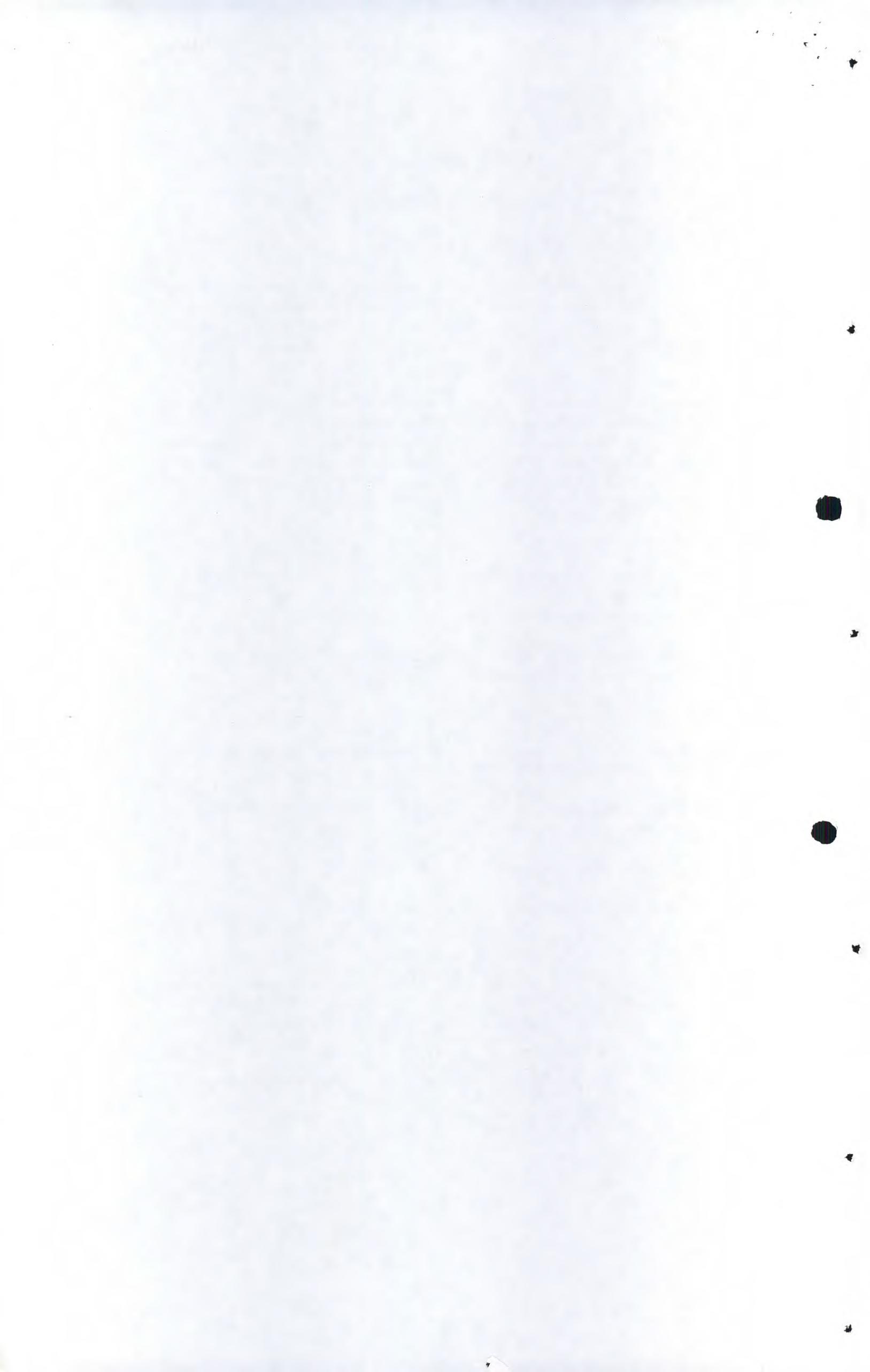
## **CAPITULO VI**

### **SUB-RUBRO 9 – DERECHOS DE OFICINA**

#### **C) GENERALIDADES**

**Artículo-117º:**-No corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo para las tramitaciones que a continuación se señalan:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas;
- b) Las actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales, siempre que se haga lugar a los mismos. Cuando la denuncia fuese desestimada o infundada o cuando no hubiese sido posible la comprobación de los hechos denunciados, quien sea responsable del origen de la actuación, deberá abonar los derechos correspondientes, caso contrario quedará inhabilitado para insistir sobre el mismo tema;
- c) Las solicitudes de testimonio para:
  - 1) Promover demanda de accidentes de trabajo;
  - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones;
  - 3) A requerimiento de Organismos Oficiales;
- d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y toda otra documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación;
- e) Las notas consultas;
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad;
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas;
- j) Las solicitudes de audiencias;
- k) La entrega de ejemplares de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva a otras Municipalidades, Reparticiones Nacionales y/o Provinciales. También se faculta al Departamento Ejecutivo a entregar los mismos sin recargo a Entidades e Instituciones que estime procedente.
- l) Los oficios promovidos por demanda de despidos y por el pago de alimentos.





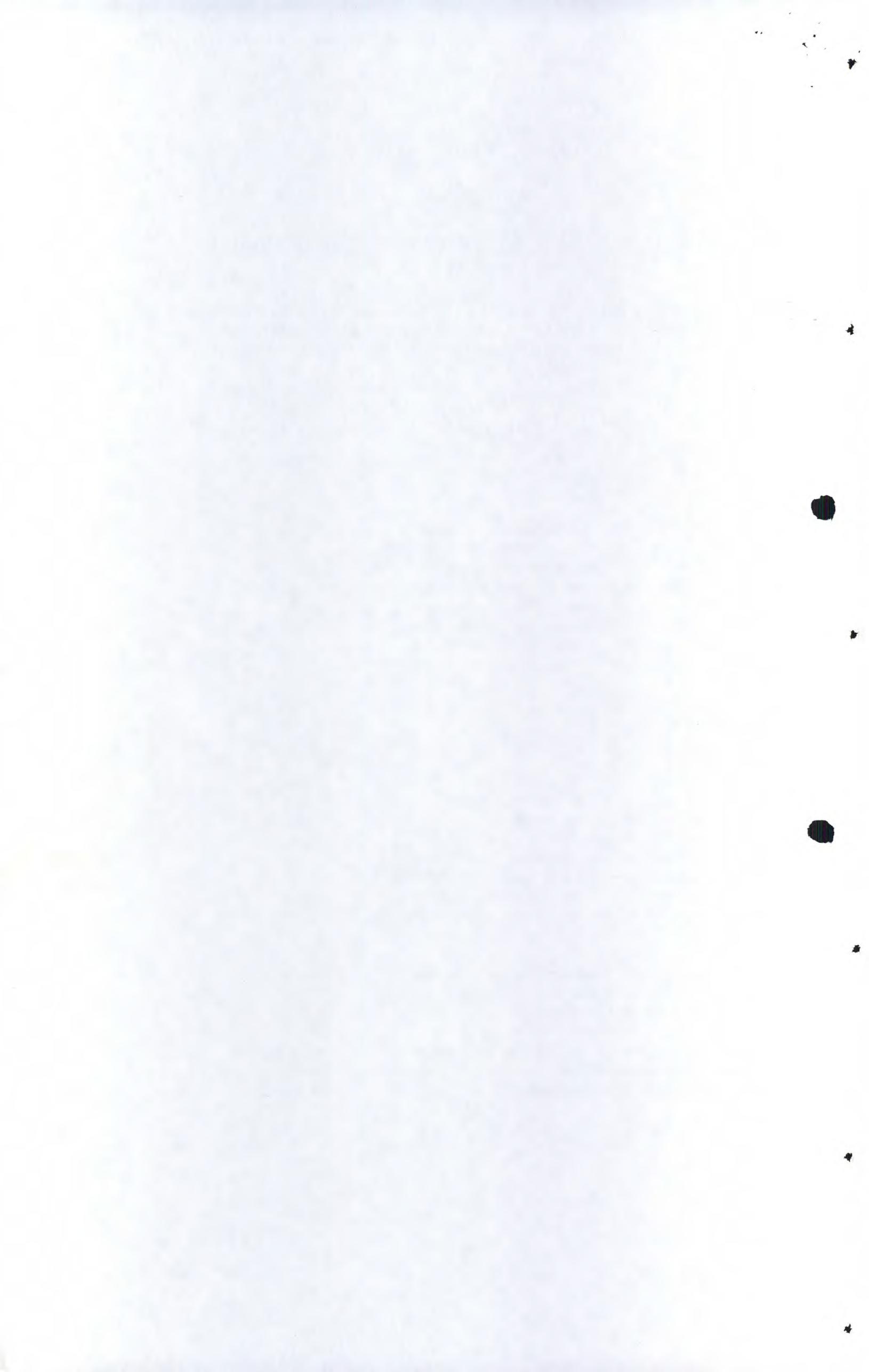
## ORDENANZA IMPOSITIVA

### CAPITULO 3

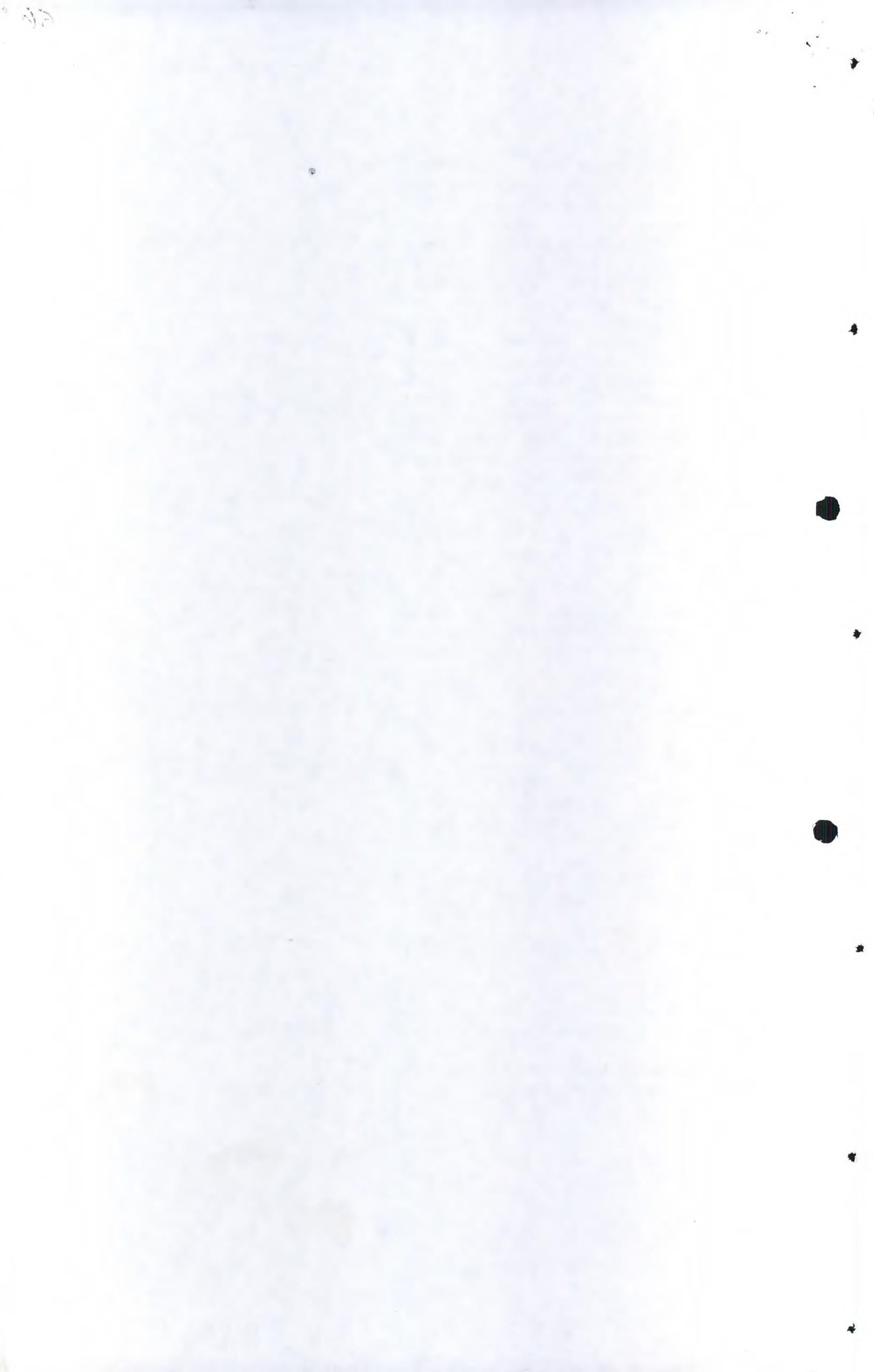
#### SUB-RUBRO IV -TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

**Artículo 5º:**-De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa se aplicarán las siguientes alícuotas (o porciones, sujetos a los importes mínimos bimestrales que en cada caso se señalan:

Alícuota	Importe Mínimo
a) Empresas de transporte de pasajeros fijándose el importe mínimo por vehículo	5% o \$ 75,00
b) Por la venta de: Frutería, verdulería, despensa, almacén, panadería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebidas sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozaderos de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios:	Fabricación y/o venta por mayor
	3%o \$ 99,00
	Minorista.....
c) Por la venta en sus distintas etapas de comercialización de: colorantes vegetales o similares, productos químicos o petroquímicos, asfalto, techos asfálticos, techos impermeabilizados o similares, zingüería, hojalatería, muebles de madera, maderas, aserraderos, hierros nuevos, chapa, cortado, planchado y estampado, refinerías de grasas, fertilizantes	3%o \$ 55,00
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas 9%o \$ 372,00	4% o \$ 75,00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios o intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones	9 % o \$ 75,00



- f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicio de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta, ópticas, fotografías, floristerías, peleterías, marroquinería, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos, cassettes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería prode, lotería, billetes y quiniela cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercaderías en general, nuevas y usadas. 9%o \$ 84,00
- g) Garage, espacios, depósito o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera 9%o \$ 2,50
- h) Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos en dinero, autorizadas por organismos oficiales nacionales. Sobre intereses, comisiones y otros operativos. 9%o \$ 372,00
- i) Bar nocturno, conforme Ordenanza nº 5448. 30%o \$ 6.192,00
- j) Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, conforme Ordenanza nº 5448 20%o \$ 1.115,00
- k) Residencia bailable, salón bailable recreo bailable, conforme Ordenanzas nros. 6485 y 6784; pistas de patín, patineta y/o skate 20%o \$ 619,00
- l) Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación 30%o \$ 619,00
- ll) Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores 10%o \$ 99,00
- m) Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia 1%o \$ 87,00
- n) Alquiler de canchas de tenis, fútbol, paddle, voley, fijándose el mínimo por cada cancha 20%o \$ 207,00



156

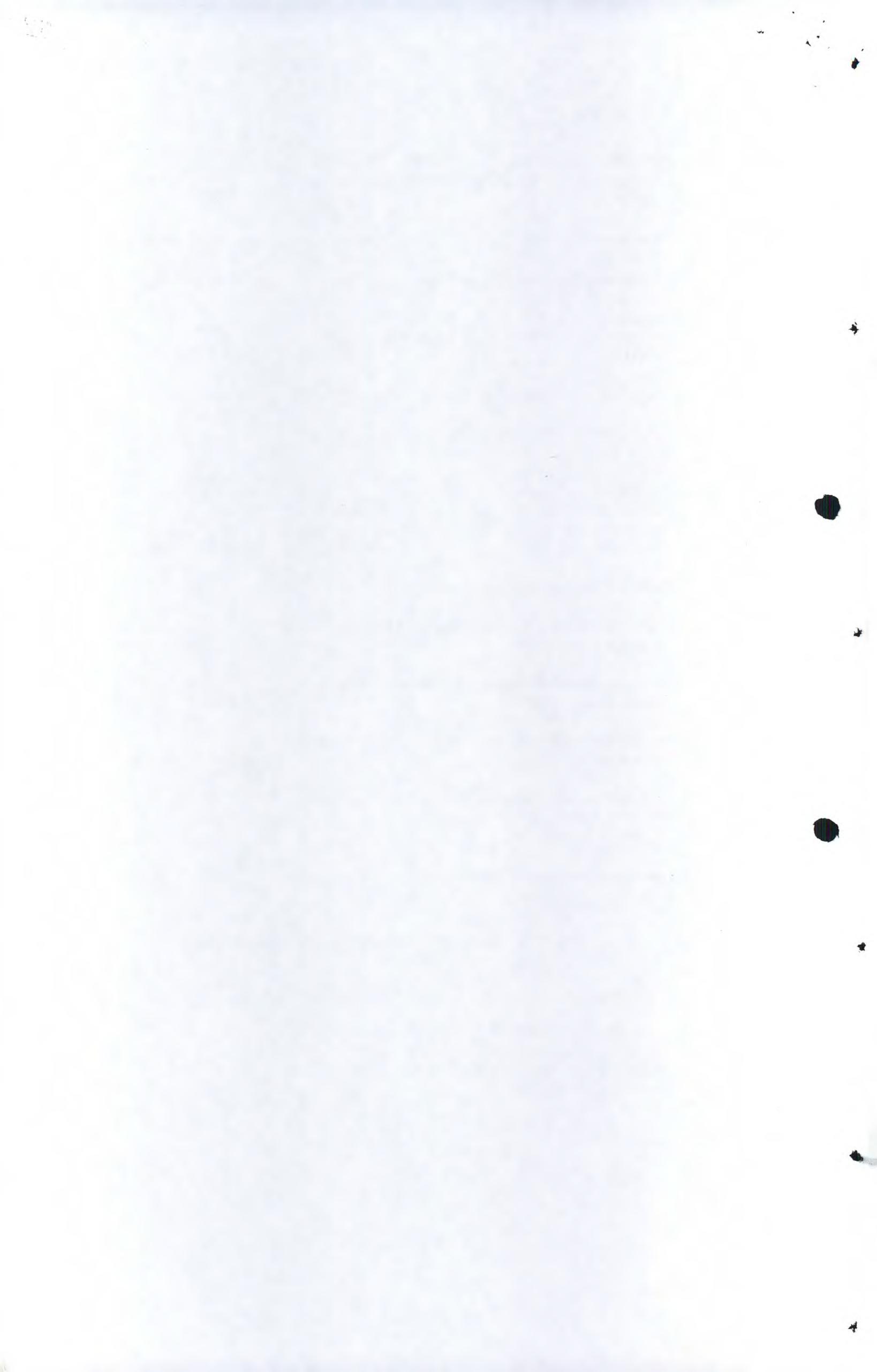
<b>n)</b> Clínicas odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia y/o actividades similares, etc.:	
Sin internación	10% \$ 297,00
Con internación, por cada cama	10% \$ 33,00
<b>o)</b> Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de Video-cable, televisión codificada o similares	9% \$ 157,00
<b>p)</b> Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10% o \$ 55,00
<b>q)</b> Por el expendio de combustibles, líquidos y/o gaseosos	
10 %o \$ 75,00	
<b>r)</b> r.1.-Supermercado	7% o \$ 84,00
r.2.-Supermercado total y/o hipermercado (s/Decreto Reglamento nº 1123 de la Ley Provincial nº 7315)	8% o \$ 84,00
<b>s)</b> Polirubro en estación de servicios:	
s.1) s/artículo segundo inciso a) Ordenanza municipal nº 7915/94	5%o \$ 55,00
s.2) s/artículo segundo inciso b) Ordenanza municipal nº 7915/94	6%o \$ 75,00
s.3) s/artículo segundo inciso c) Ordenanza municipal nº 7915/94	6,5%o \$ 85,00
s.4) s/artículo segundo inciso d) Ordenanza municipal nº 7915/94	7,5%o \$ 85,00
<b>t)</b> Quioscos s/ordenanza nº 255/79	5%o \$ 5,00

### **SUB-RUBRO IX – DERECHOS DE OFICINA**

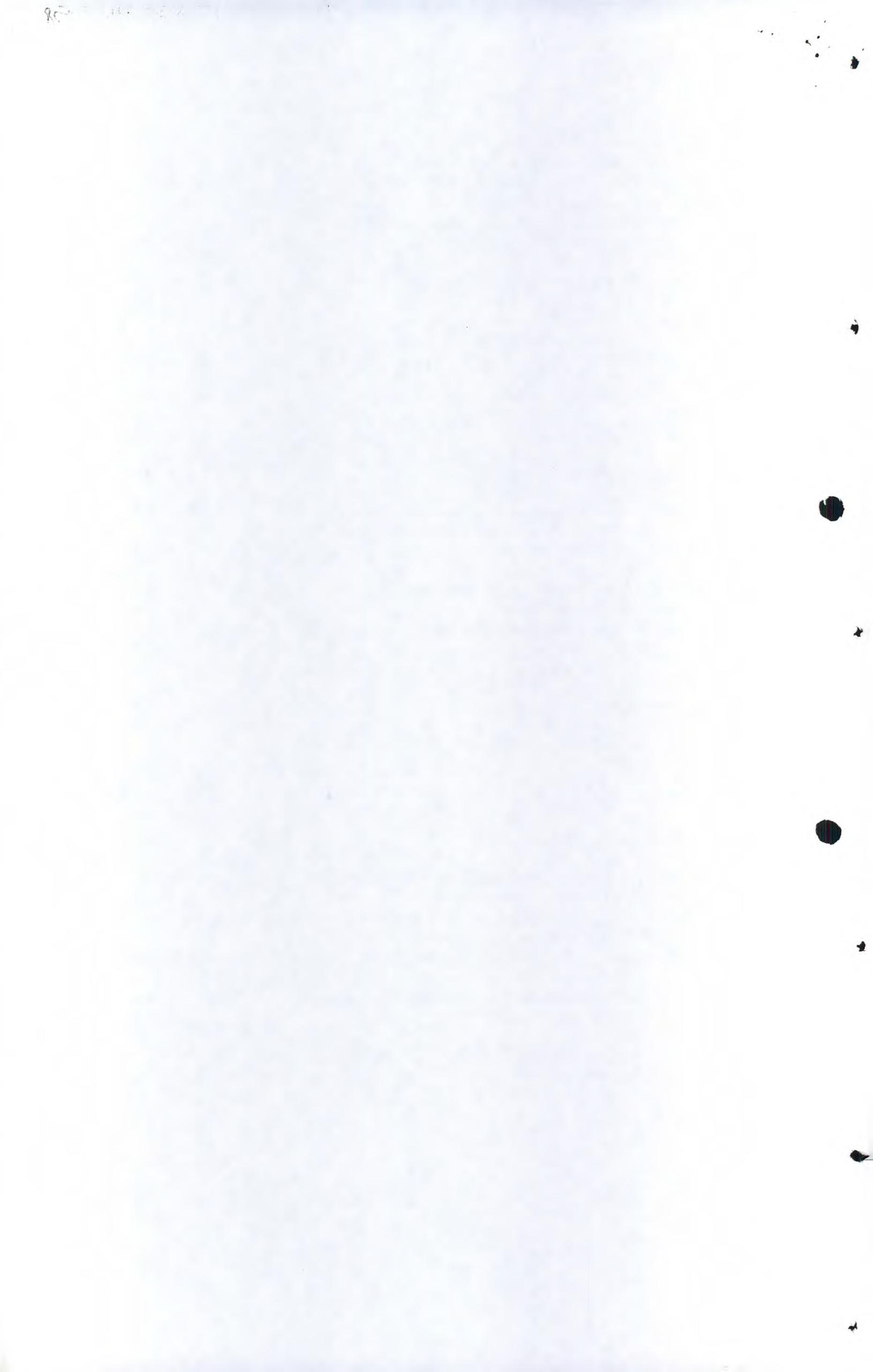
#### **G) VARIOS**

**Artículo-45º:**-Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonará:

- a)** Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida \$ 13.00  
\*/



b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de Obras Públicas de la Municipalidad, las empresas constructoras abonarán	\$ 40.00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el Cementerio Municipal	\$ 3.00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	\$ 8.00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	\$ 10.00
e.2) Por renovación anual	\$ 8.00
e.3) Revalidación	\$ 4.00
e.4) Revalidación de renovación	\$ 4.00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres productos prevista en el Decreto Provincial N° 3055/77	\$ 33.00
g) Por el Libro Registro de Inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	\$ 13.00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado	\$ 22.00
h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva	\$ 13.00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva	\$ 3.00
j) Por cada Código de Edificación	\$ 27.00
k) Por cada Digesto Municipal	\$ 33.00
l) Por extracción de árboles debidamente autorizado y por árbol (excepto árboles secos)	\$ 42.00
ll) Por cada Reglamento de funcionamiento de ferias (Ordenanza N° 4976/78)	\$ 2.00
m) Por cada Reglamento de Procedimiento de Faltas y Penalidades (Ordenanza N° 5041)	\$ 2.00
n) Por cada Reglamento de Publicidad (Decreto N° 1428/80 y sus modificaciones)	\$ 2.00



n) Por la suscripción anual al Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente	\$ 7.00
o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante	\$ 3.00
p) Por la revisión de planos relacionados con instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas	\$ 16.00
q) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera a vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo	\$ 14.00
r) Por cada sellado referente a la tramitación por la Ley N° 11459 sobre radicación de industrias	\$ 15.00
s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto N° 728/97	\$ 65.00
t) Por cada consulta de localización industrial	\$ 10.00
u) Por cada solicitud de análisis bacteriológico	\$ 19.00
v) Por cada solicitud de análisis físico químico	\$ 9.00
w) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
w.1) Por solicitud de habilitación	\$ 25.00
w.2) Por renovación anual	\$ 20.00

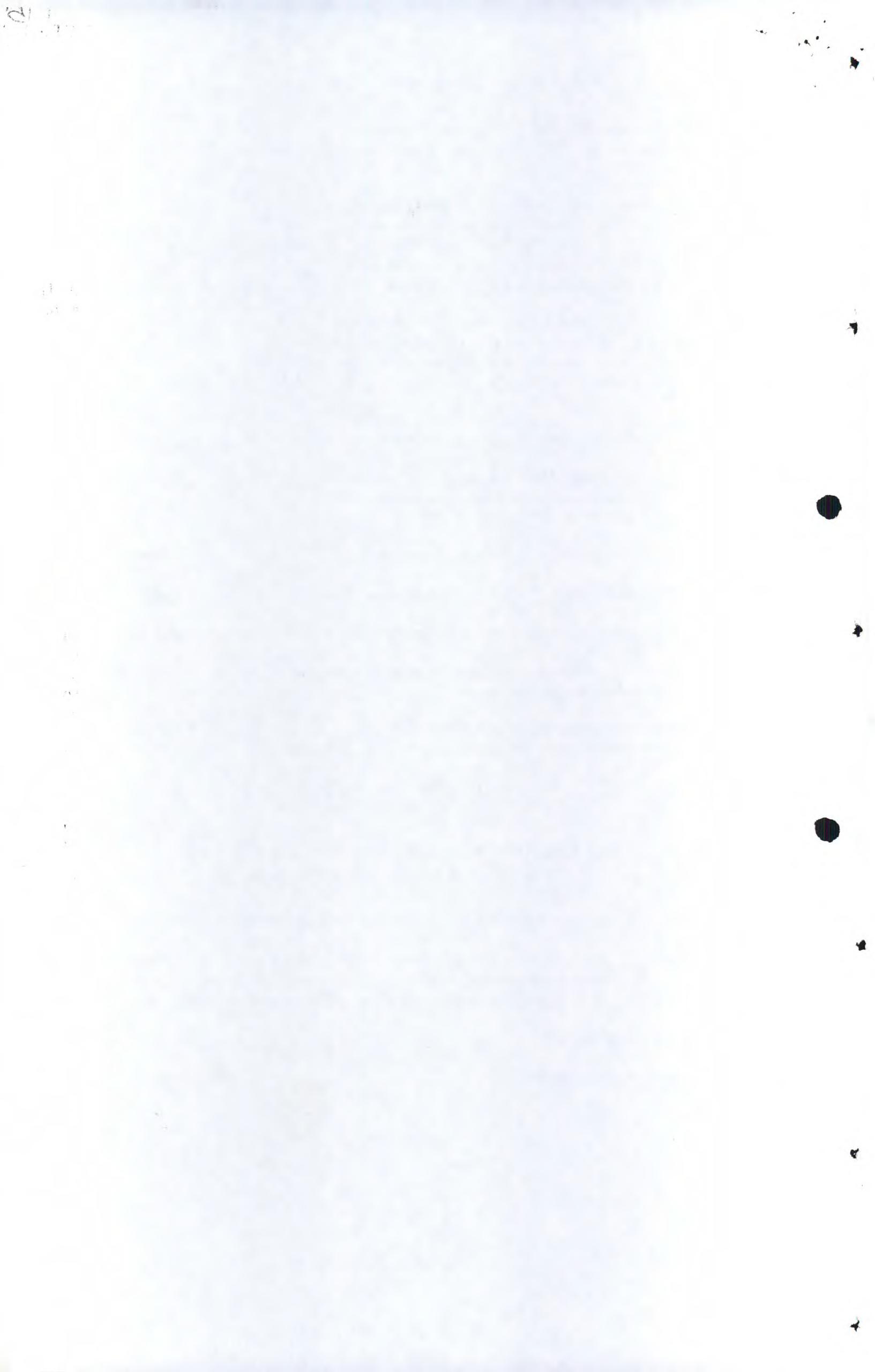
## CAPITULO 8

### SUB-RUBRO XI – DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

#### A) FERIAS Y PUESTOS TRANSITORIOS

Artículo-55º: Por reinscripción para la ocupación de espacios en las ferias francas de los permisionarios, que por determinadas circunstancias hayan cesado en su actividad, corresponde tributar un derecho de acuerdo a la siguiente escala:

a) Primera reinscripción	\$ 13.20
b) Segunda reinscripción	\$ 19.30



c) Subsiguentes	\$ 26,40
-----------------	----------

## CAPITULO 10

### SUB-RUBRO XV – PATENTE DE RODADOS

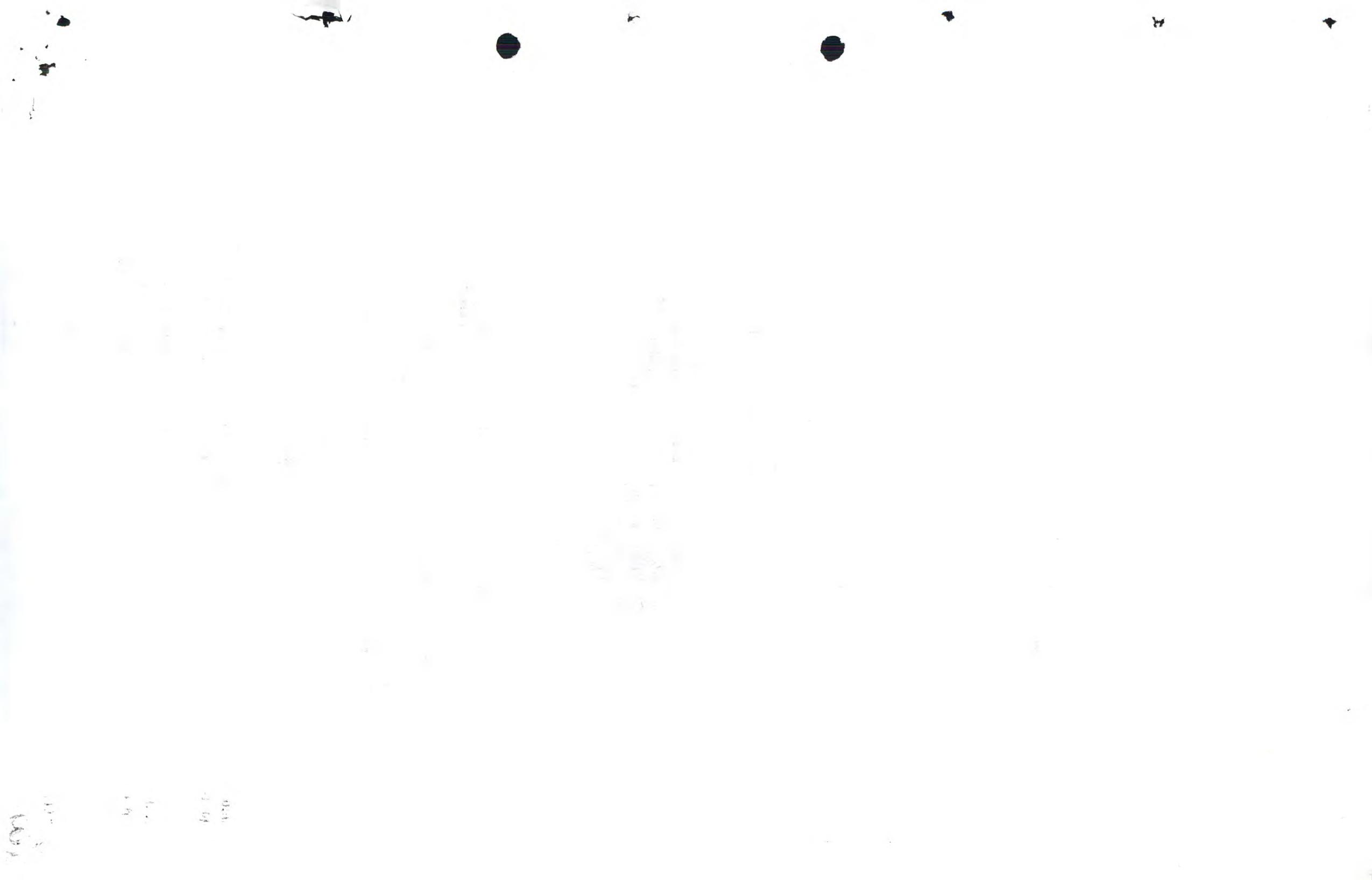
**Artículo-68º:-**Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar la siguiente tabla anual aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detalla:

a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso kommer- cial	\$ 10,00						
b) Triciclos y bicicletas accionados a motor	\$ 15,00						
c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomo- tores, motonetas, motofurgones y motoca- binas de fabricación nacional y/o importa- da de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:							
Modelo	hasta 100 c.c.	101 a 150 c.c.	151 a 300 c.c.	301 a 500 c.c.	501 a 750 c.c.	751 a 1000 c.c.	de más 1000 c.c.
1999	\$ 54,00	\$ 96,00	\$ 134,00	\$ 142,00	\$ 202,00	\$ 292,00	\$ 392,00
1998	\$ 51,00	\$ 91,00	\$ 128,00	\$ 135,00	\$ 192,00	\$ 278,00	\$ 373,00
1997	\$ 46,00	\$ 83,00	\$ 116,00	\$ 123,00	\$ 175,00	\$ 253,00	\$ 339,00
1996	\$ 41,00	\$ 74,00	\$ 104,00	\$ 110,00	\$ 156,00	\$ 226,00	\$ 303,00
1995	\$ 41,00	\$ 74,00	\$ 104,00	\$ 110,00	\$ 156,00	\$ 226,00	\$ 303,00
1994	\$ 38,00	\$ 70,00	\$ 92,00	\$ 106,00	\$ 146,00	\$ 206,00	\$ 277,00
1993	\$ 35,00	\$ 63,00	\$ 83,00	\$ 101,00	\$ 135,00	\$ 195,00	\$ 232,00
1992	\$ 31,00	\$ 59,00	\$ 79,00	\$ 99,00	\$ 127,00	\$ 183,00	\$ 224,00
1991	\$ 27,00	\$ 54,00	\$ 73,00	\$ 94,00	\$ 120,00	\$ 173,00	\$ 215,00
1990	\$ 25,00	\$ 50,00	\$ 69,00	\$ 91,00	\$ 116,00	\$ 165,00	\$ 208,00
1989	\$ 23,00	\$ 46,00	\$ 64,00	\$ 88,00	\$ 112,00	\$ 156,00	\$ 200,00
1988	\$ 22,00	\$ 44,00	\$ 62,00	\$ 84,00	\$ 110,00	\$ 147,00	\$ 194,00
1987/							
1983	\$ 21,00	\$ 40,00	\$ 58,00	\$ 82,00	\$ 105,00	\$ 137,00	\$ 185,00
1982 y ant.	\$ 16,00	\$ 29,00	\$ 44,00	\$ 63,00	\$ 80,00	\$ 96,00	\$ 146,00

## CAPITULO 12

### SUB-RUBRO XVIII – DERECHOS DE CEMENTERIO

#### A) BOVEDAS Y PANTEONES



**Artículo-74:**-Por la prestación de servicio de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, se abonará por cada metro lineal o fracción de frente, y por cuatrimestre \$ 10.00

Aquellos que opten por el pago anual adelantado, deberán efectivizar el mismo en el mes de enero del año a pagar y gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).

## CAPITULO 14

### DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo-108º:**-Manténgase en suspenso el replanteo de las categorías correspondientes al aforo de la tasa por Alumbrado Público, autorizado por la Ordenanza N° 8352/97, hasta tanto concluya en su totalidad el proceso de reconversión dispuesto, como así también el recobro respectivo.-

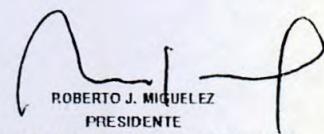
**Artículo-2º:**-Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 28 de diciembre de 1998.-

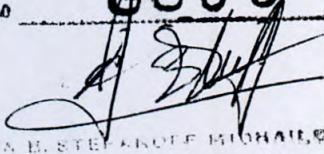


  
ADOLFO E. VEDANI  
SECRETARIO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



  
ROBERTO J. MIQUELÉZ  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° **2652**  
LE FECHA **30 DIC 1998**

Registrada bajo el N° <b>8809</b>

ALICIA B. STEPANOFF MICHAILOFF Jefa Depto. Administrativo Secretaría de Gobierno

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
ALICIA B. STEPANOFF MICHAILOFF  
Jefa Depto. Administrativo  
Secretaría de Gobierno

